

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA VIASUS ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00061 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en escritos recibidos a través del canal digital del Juzgado los días 10 de marzo de 2020¹ y 24 de marzo de 2021², teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
(...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”*

En el *sub lite*, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento realizado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante auto registrado el 20 de abril de 2021³,

¹ Visible a folio 58 del expediente electrónico cargado a la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

² Expediente electrónico plataforma tyba: 50001333300820190006100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-03-2021 2.38.40 P.M..Pdf

³ Expediente electrónico plataforma tyba: 50001333300820190006100_ACT_Auto Corre Traslado _20-04-2021 1.27.50 P.M..Pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se le corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto, sin que se haya presentado oposición.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 36 y 37 del expediente electrónico⁴.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

Finalmente, se remitió a través del correo electrónico del Despacho, poder general otorgado a través de Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo y 0480 de 03 de mayo de 2019 protocolizadas en las Notarías 34 y 28 del Circulo de Bogotá, respectivamente, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; quien a su vez sustitución dicho poder a la litigante ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes cargados al expediente electrónico⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Expediente cargado a la plataforma tyba en el siguiente archivo: [50001333300820190006100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_18-07-2020 7.00.13 A.M..Pdf](#)

⁵ Memoriales enviados el 29 de abril de 2021, cargados en el archivo: [50001333300820190006100_ACT_Agregar Memorial_29-04-2021 9.11.49 A.M..Pdf](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; al igual que **reconocer** a la litigante ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada, conforme a los poderes y sustitución, cargados a en el expediente electrónico.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462b7174122c85a0041e3c0778e1fc842c909dccb10a46985177172a3ae9c0c5

Documento generado en 15/06/2021 09:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**